

SESIONES ORDINARIAS**2011****ORDEN DEL DÍA N° 2355****COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA****Impreso el día 4 de septiembre de 2013**

Término del artículo 113: 13 de septiembre de 2013

1. SUMARIO: Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1997 y modificatorias. Modificación. (5-P.E.-13.)

- I
II
III. Dictamen de minoría.

I
Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 1.243/13 y proyecto de ley por el cual se propicia la modificación de diversos artículos de la Ley de Impuesto a las Ganancias –t. o. 1997 y modificatorias–; y han sido tenidos a la vista los expedientes de los señores diputados 253-D.-12 Leverberg; 320-D.-12 Buryaile; 2.210-D.-12 De Prat Gay y otros; 2.493-D.-12 Sacca y otros; 2.771-D.-12 Giubergia y otros; 3.115-D.-12 Rogel y otros; 3.472-D.-12 Alfonsín y otros; 3.558-D.-12 Favario y otros; 3.799-D.-12 De Prat Gay y otros; 3.907-D.-12 Lozano; 4.011-D.-12 Giubergia y otros; 4.086-D.-12 Cortina; 4.290-D.-12 Mouillerón y otros; 4.307-D.-12 Moyano y otros; 4.353-D.-12 Casañas; 5.206-D.-12 Casañas; 6.619-D.-12 Pérez (A. J.) y otros; 8.269-D.-12 Moyano; 8.628-D.-12 Fortuna; 333-D.-13 Milman; 501-D.-13 Martínez (J. C.) y otros; 964-D.-13 Pinedo; 1.011-D.-13 Ledesma; 1.632-D.-13 Fortuna y otros; 1.681-D.-13 Donda Pérez y otro; 2.675-D.-13 Juri; 4.821-D.-13 Biella Calvet; 4.884-D.-13 Sacca y otro; 5.182-D.-13 De Narváez y otros; 5.214-D.-13 Caselles; 5.390-D.-13 Solá y otros y 5.562-D.-13 Albarracín y otros y 6.198-D.-13 Olmedo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Sustitúyese el punto 3 del artículo 2º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

3. Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.

Art. 2º – Sustitúyese el inciso *w*) del primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuto, o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones individuales radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso *c)*, del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que no coticen en bolsas o mercados de valores y/o que no tengan autorización de oferta pública.

La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se

trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del capítulo III de la misma ley.

Art. 3° – Sustitúyese el inciso *k*) del artículo 45 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- k)* Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores.

Art. 4° – Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos comprendidos en este artículo, incluya resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, los mismos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15 %).

Idéntico tratamiento deberá otorgarse cuando la titularidad de las acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior.

En tal supuesto, dichos sujetos quedarán alcanzados por las disposiciones contenidas en el inciso *h*) del primer párrafo y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota establecida en el segundo párrafo de este artículo.

Asimismo, cuando la titularidad corresponda a un sujeto del exterior, y el adquirente también sea una persona –física o jurídica– del exterior, el ingreso del impuesto correspondiente estará a cargo del comprador de las acciones, cuotas y participaciones sociales y demás valores que se enajenen.

Tratándose de dividendos o utilidades, en dinero o en especie –excepto en acciones o cuotas partes–, que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso *a*), apartados 1, 2, 3, 6 y 7 e inciso *b*), del artículo 69, no serán de aplicación la disposición del artículo 46 y la excepción del artículo 91, primer párrafo y estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del diez por ciento (10 %), con carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio de la retención del treinta y cinco por ciento (35 %), que establece el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69, si correspondiere.

Art. 5° – Derógase el artículo 78 del decreto 2.284 del 31 de octubre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por la ley 24.307.

Art. 6° – Las disposiciones de la presente ley entran en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de la citada vigencia.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2013.

Roberto J. Feletti. – Eric Calcagno y Maillman. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Nora E. Bedano. – Rosana A. Bertone. – Daniel A. Brue. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – María E. P. Chieno. – Alfredo C. Dato. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – María T. García. – Carlos S. Heller. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. País. – Julia A. Perié. – Rubén A. Rivarola. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Rodolfo F. Yarade. – Alex R. Ziegler.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, al analizar el mensaje 1.243/13 y proyecto de ley por el cual se propicia la modificación de diversos artículos de la Ley de Impuesto a las Ganancias –t. o. 1997 y modificatorias– ha aprobado el mismo, y por las razones expuestas, estima que corresponde su sanción.

Roberto J. Feletti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 1.243/13 y proyecto de ley por el cual se propicia la modificación de diversos artículos de la Ley de Impuesto a las Ganancias –t. o. 1997 y modificatorias–; y han sido tenidos a la vista los expedientes de los señores diputados 253-D.-12 Leverberg; expediente 320-D.-12 Buryaile; 2.210-D.-12 De Prat Gay, y otros; expediente 2.493-D.-12 Sacca y otros; 2.771-D.-12 Giubergia y otros; 3.115-D.-12 Rogel y otros; 3.472-D.-12 Alfonsín y otros; 3.558-D.-12 Favario y otros; 3.799-D.-12 De Prat Gay y otros; 3.907-D.-12 Lozano; 4.011-D.-12 Giubergia y otros; 4.086-D.-12 Cortina; 4.290-D.-12 Mouillerón y otros; 4.307-D.-12 Moyano y otros; 4.353-D.-12 Casañas; 5.206-D.-12 Casañas; 6.619-D.-12 Pérez y otros; 8.269-D.-12 Moyano; 8.628-D.-12 Fortuna; 333-D.-13 Milman;

501-D.-13 Martínez (J. C.) y otros; 964-D.-13 Pinedo; 1.011-D.-13 Ledesma; 1.632-D.-13 Fortuna y otros; 1.681-D.-13 Donda Pérez y otro; 2.675-D.-13 Juri; 4.821-D.-13 Biella Calvet; 4.884-D.-13 Sacca y otro; 5.182-D.-13 De Narváez y otros; 5.214-D.-13 Caselles; 5.390-D.-13 Solá y otros; 5.562-D.-13 Albaracín y otros y 6.198-D.-13 Olmedo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y ACTUALIZACIÓN DE ESCALAS DE MONOTRIBUTO Y BIENES PERSONALES

TÍTULO I

Actualización del mínimo no imponible para las personas de existencia visible y determinación de su movilidad

Artículo 1º – Fíjese los importes establecidos por el artículo 23 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias (t. o. 1997 y sus modificaciones), para el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre del mismo año inclusive, de acuerdo con la siguiente tabla indicando valores anualizados:

Concepto	Importes anuales en \$
a) Ganancias no imponibles [Art. 23, inciso a)]	18.662
b) Deducción por carga de familia [Art. 23, inciso b)].	
Cónyuge	22.510
Hijo	11.260
Otras cargas	8.440
Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción	20.260
c) Deducción especial [Art. 23, inciso c), primer párrafo].	37.325
d) Deducción especial potenciada [Art. 23, inciso c): Art. 79, incisos a), b) y c)].	98.900

Art. 2º – Sustítuyaese el tercer párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

A partir del ejercicio fiscal 2014 los importes a que se refiere el artículo 23 de la presente ley serán actualizados anualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme a la variación promedio anual experimentada en el año inmediato anterior según el índice de sa-

larios por los trabajadores registrados del sector privado elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La Administración Federal de Ingresos Públicos adecuará los valores y montos indicados a los efectos del régimen de retenciones de las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) –excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas– y e) del artículo 79, en los meses de mayo y noviembre de cada año. Las adecuaciones semestrales de cada año tendrán variaciones porcentuales equivalentes entre sí respecto de los valores previamente vigentes, y reflejarán en el total anual las variaciones determinadas por la movilidad en los valores del artículo 23 de la presente.

TÍTULO II

Exención del salario del impuesto a las ganancias

Art. 3º – Sustítuyaese el inciso a) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

a) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, y del desempeño de cargos públicos y de la percepción de gastos protocolares, siempre que excedan un monto neto equivalente a 4 (cuatro) veces el salario mínimo vital y móvil fijado para los trabajadores activos por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

TÍTULO III

Exención de las jubilaciones y pensiones del impuesto a las ganancias

Art. 4º – Sustítuyaese el inciso b) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

b) De las jubilaciones y pensiones que superen el haber máximo establecido por el artículo 9º de la ley 26.417.

Art. 5º – Sustítuyaese el inciso c) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

c) De los retiros y los subsidios de cualquier especie en los casos en que se originen en el trabajo personal.

TÍTULO IV

Capitalización de pequeñas y medianas empresas y proyectos de inversión

Art. 6º – Las ganancias que obtengan los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y último párrafo del artículo 49 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias (t. o. 1997 y modificatorias) que cumplan con los

TÍTULO V

Actualización de los montos exentos del impuesto a los bienes personales

requisitos previstos por el artículo 1º de la ley 25.300 y normativa complementaria, para ser calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas, que se reinvierten afectándose a la adquisición de bienes de capital e inversión en innovación tecnológica para afectar a la explotación, serán pasibles de la aplicación de una alícuota del cero por ciento (0 %) en el impuesto a las ganancias y siempre que la afectación comience a realizarse en el mismo período fiscal en que se generaron las ganancias. Esta previsión tendrá vigencia hasta el vencimiento establecido en el artículo 3º de la ley 26.545.

Los bienes de capital indicados en el párrafo anterior son aquellos que se destinen a la ampliación y/o mejora de la capacidad productiva. Se considerará inversión en innovación tecnológica toda aquella que involucre tecnología de acuerdo a las definiciones de la ley 22.426 y su reglamentación.

Art. 7º – Las obligaciones negociables vinculadas a nuevos proyectos de inversión del sector privado estarán exentas del impuesto a las ganancias durante los tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y durante cinco (5) años para los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y último párrafo del artículo 49 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias (t. o. 1997 y modificatorias) que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 1º de la ley 25.300 y normativa complementaria, para ser calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas.

Art. 8º – Incorpórase como artículo 24 a la Ley de Impuesto a los Bienes Personales, 23.966, t. o. decreto 281/97, el texto siguiente:

Artículo 24: Mínimo no imponible. No estarán alcanzados por el impuesto los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 cuyos bienes, valuados de conformidad con la presente resulten inferiores a ochocientos mil pesos (\$ 800.000).

Art. 9º – Sustitúyase el artículo 25 de la ley 23.966, de impuesto a los bienes personales, t. o. decreto 281/97, por el siguiente:

Artículo 25: El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 surgirá de la aplicación, sobre el valor de los bienes gravados por el impuesto que excedan al mínimo no imponible establecido en el artículo precedente, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la ley 19.550 (t. o. 1984 y sus modificaciones), con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales, de la alícuota que para cada caso se fija a continuación:

<i>Valor de los bienes gravados excedente del mínimo no imponible</i>		<i>Pagarán</i>		
<i>Más de \$</i>	<i>Hasta \$</i>	<i>Pagarán \$</i>	<i>Más el %</i>	<i>Sobre el excedente de \$</i>
0	200.000	0	1,00 %	0
200.000	800.000	2.000	1,25 %	200.000
800.000		9.500	1,50 %	800.000

Art. 10. – Derógase el inciso i) del artículo 21 de la Ley de Impuesto a los Bienes Personales, 23.966, t. o. decreto 281/97.

Art. 11. – Sustitúyase el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a los Bienes Personales, 23.966, t. o. decreto 281/97, por el siguiente:

Artículo 18: En el caso de patrimonios pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, y siempre que no se encuentren tributando el impuesto, corresponderá atribuir a aquel que tenga el menor CUIT, entendido como el número más bajo de los ocho dígitos que se consignan en él, la totalidad (100 %) de los bienes que revisten el carácter de gananciales, excepto:

a) Que se trate de bienes adquiridos por una de las dos partes con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria;

- b) Que exista separación judicial de bienes;
- c) Que la administración de todos los bienes gananciales la tenga una de las partes en virtud de una resolución judicial.

Art. 12. – Renumérese el artículo s/n incorporado a continuación del artículo 25 de la Ley de Impuesto a los Bienes Personales, 23.966, t. o. decreto 281/97, como artículo 25 bis.

Art. 13. – Incorpórase como artículo 25 ter de la Ley de Impuesto a los Bienes Personales, 23.966, t. o. decreto 281/97, el texto siguiente:

Los valores fijados en los artículos 24 y 25 precedentes serán actualizados anualmente mediante la aplicación de la variación que se haya registrado entre octubre de cada año y el mismo mes del año anterior según el índice de salarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadística

ca y Censos por los trabajadores registrados del sector privado.

TÍTULO VI

Actualización de las escalas del monotributo

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 2º del anexo de la ley 26.565, por el siguiente:

Artículo 2º: A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el título VI, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (capítulo I, sección IV, de la ley 19.550, de sociedades comerciales, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de hasta tres (3) socios.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

- Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000) o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$ 450.000) cumplan el requisito de cantidad mínima de personal

previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del artículo 8º;

- No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;
- El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de pesos tres mil setecientos cincuenta (\$ 3.750);
- No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos doce (12) meses del año calendario;
- No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

Cuando se trate de sociedades comprendidas en este régimen, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes –individualmente considerados– deberá reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 8º del anexo de la ley 26.565, por el siguiente:

Artículo 8º: Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales –correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2º–, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

Categoría	Ingresos brutos anual hasta	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida (anual)	Monto de alquileres devengados hasta (anual)
B	\$ 36.000,00	Hasta 30 m ²	Hasta 3.300 kW	\$ 13.500,00
C	\$ 54.000,00	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 kW	\$ 13.500,00
D	\$ 72.000,00	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 kW	\$ 27.000,00
E	\$ 108.000,00	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 kW	\$ 27.000,00
F	\$ 144.000,00	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 kW	\$ 40.500,00
G	\$ 180.000,00	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 kW	\$ 40.500,00
H	\$ 216.000,00	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kW	\$ 54.000,00
I	\$ 300.000,00	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kW	\$ 67.500,00

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la categoría I, los contribuyentes con ingresos brutos de hasta pesos cuatrocientos

cincuenta mil (\$ 450.000) anuales podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda –conforme se indica en el siguiente

cuadro– de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

Categoría	Cantidad mínima de empleados	Ingresos brutos anuales
J	1	\$ 352.500,00
K	2	\$ 405.000,00
L	3	\$ 450.000,00

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 11 del anexo de la ley 26.565 por el siguiente:

Artículo 11: El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresar mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

Categoría	Locaciones y/o prestaciones de servicio	Venta de cosas muebles
B	\$ 59	\$ 59
C	\$ 113	\$ 113
D	\$ 192	\$ 177
E	\$ 315	\$ 291
F	\$ 600	\$ 465
G	\$ 825	\$ 608
H	\$ 1.050	\$ 758
I	\$ 2.400	\$ 1.860
J		\$ 3.000
K		\$ 3.525
L		\$ 4.050

En el caso de las sociedades indicadas en el artículo 2º, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda –según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros–, con más un incremento del veinte por ciento (20 %) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonicar –en una o más mensualidades– hasta un veinte por ciento (20 %) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la categoría B, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales fijas con

destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la categoría B, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 39 del anexo de la ley 26.565 por el siguiente:

El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2º de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en el artículo 11 de la misma, por las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

- a) Aporte de pesos doscientos ochenta y siete con ochenta y nueve (\$ 287,89), con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA);
- b) Aporte de pesos ciento ochenta y tres con veinte (\$ 183,20), con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10 %) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones;
- c) Aporte adicional de pesos ciento ochenta y tres con veinte (\$ 183,20), a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10 %) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en la categoría B, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a). Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50 %).

Art. 18. – Sustitúyese el inciso *e)* del artículo 31 de la ley 26.565 por el siguiente:

- e)* Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500).

Art. 19. – Sustitúyese el inciso *h)* del artículo 31 del anexo de la ley 26.565 por el siguiente:

- h)* No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a pesos treinta y seis mil (\$ 36.000). Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 47 del anexo de la ley 26.565 por el siguiente:

Artículo 47: Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos treinta y seis mil (\$ 36.000) sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar –además de las cotizaciones previsionales– el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos treinta y seis mil (\$ 36.000) estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso *a)* del artículo 39 del presente Anexo. Asimismo, los aportes indicados en los incisos *b)* y *c)* del referido artículo los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50 %).

Art. 21. – Los importes correspondientes al artículo 4º de esta ley serán actualizados conforme lo establecido por el artículo 6º de la ley 26.417. La reglamentación establecerá la aplicación de este procedimiento, de manera que coincidan con las actualizaciones indicadas en el párrafo anterior.

Los importes correspondientes a los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y 7º de la presente ley, en los términos de la recategorización prevista en el artículo 9º de la ley 26.565, serán actualizados semestralmente en coincidencia con la actualización establecida por el párrafo precedente, mediante la aplicación de la variación registrada según el índice de salarios del sector privado registrado, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), por los trabajadores registrados del sector privado. La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) reglamentará la forma de publicación de estos importes.

Art. 22. – Las disposiciones del presente título en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial surtirán efecto a partir del primer día del primer cuatrimestre calendario completo siguiente a la fecha de dicha publicación.

Art. 23. – Los contribuyentes que hubieran renunciado o quedado excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con anterioridad a la vigencia de la presente ley –sin que hubieran transcurrido dos (2) años desde que ocurrió tal circunstancia–, podrán ingresar al mismo en tanto reúnan los nuevos requisitos y condiciones previstas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Dicha opción podrá ejercerse únicamente hasta la finalización del cuatrimestre al que alude el artículo precedente.

Art. 24. – Derógese el artículo 52 de la ley 26.565.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Art. 25. – Derógase el artículo 4º de la ley 26.731.

Art. 26. – Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2013.

Alfonso de Prat Gay. – Miguel Á. Giubergia.

– Gustavo A. H. Ferrari. – Jorge M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Miguel Á. Bazzé. – Atilio F. S. Benedetti. – Ricardo Buryaile. – Alicia M. Ciciliani. – Daniel Germano. – Julio C. Martínez. – Gerardo F. Milman. – Julián M. Obiglio. – Luis F. Saccá. – Alberto J. Triaca. – Enrique A. Vaqué. – Graciela S. Villata.

INFORME

Honorable Cámara:

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación tiene un número importante de proyectos que intentan gravar la renta financiera, y que hace años que no se quieren tratar desde el oficialismo. El mensaje 243/13, bajo el título de “Gravar renta financiera”, intenta gravar componentes que no hacen a las rentas derivadas de la especulación de corto plazo, sino más bien rentas

asociadas a la producción, dejando fuera a las rentas financieras.

La primera propuesta del proyecto del Poder Ejecutivo nacional apunta a gravar la distribución de dividendos con una tasa adicional del 10 %, que se suma al 35 % pagado por la empresa. Esta sobretasa de ganancias, no diferencia a las pymes de las grandes empresas, metiendo en la misma bolsa a todas las empresas.

La segunda propuesta grava la compraventa de acciones y títulos pero, paradójicamente, deja afuera a las transacciones financieras negociadas en las bolsas de comercio. Deja también afuera las ganancias especulativas de corto plazo en acciones, opciones, derivados financieros o títulos, centrándose exclusivamente en los instrumentos que no cotizan en mercados.

Este cambio de actitud respecto a la renta financiera se da en el marco de la decisión del Poder Ejecutivo nacional de incrementar el mínimo no imponible de ganancias por medio del decreto 1.242/13 sustentado en base a las facultades otorgadas por el artículo 4º de la ley 26.731.

El argumento del Poder Ejecutivo nacional es que entienden que la necesidad de gravar la distribución de utilidades y la compra venta de acciones surge de la necesidad de compensar el costo fiscal de la rebaja del mínimo no imponible de ganancias. Este argumento del Poder Ejecutivo es falso.

El mínimo no imponible de ganancias debería subirse todos los años para compensar el efecto de la inflación, que se ubicó en torno al 25 % anual en el año 2012. El año 2012 el gobierno no subió el MNI (salvo el aguinaldo de diciembre de 2012) lo que generó un aumento en la carga impositiva de los asalariados, sus aumentos salariales nominales que no fueron acompañados por un aumento del piso mínimo a partir del cual se paga ganancias. La estrategia del Poder Ejecutivo nacional en los últimos años fue usar la inflación como mecanismo para aumentar la presión fiscal del impuesto a las ganancias sobre el salario y aumentar la cantidad de aportantes que pagaban el impuesto a las ganancias.

Debido a esto, la suba del MNI propuesta por el Poder Ejecutivo nacional para compensar el efecto de la inflación no requiere aumentar impuestos para evitar la pérdida de financiamiento. El gobierno no debería haber recaudado esos fondos de existir una movilidad que contemple los aumentos reales de costo de vida de los asalariados.

Una muestra cabal de este argumento puede verse en la recaudación del impuesto a las ganancias presupuestado, versus la recaudación efectiva del impuesto. Si comparamos la recaudación del impuesto a las ganancias hasta agosto, se llevan recaudados \$16.000 millones de pesos de más por sobre lo presupuestado.

Consideramos por lo tanto que no se deben subir impuestos para compensar una baja de un impuesto que nunca debió existir. Siendo un impuesto que “le-

gisló” la inflación, el aumento del mínimo no imponible no requiere reemplazarse con otros recursos y tampoco su rebaja. Y en todo caso, debemos discutir todos los proyectos que proponen gravar la renta financiera seriamente y decidiendo el destino que le vamos a dar a esos recursos, ya sea devolviendo el IVA a la canasta alimentaria u otra propuesta que decida este Honorable Congreso de la Nación.

Dicho esto, entendemos que hay que revisar varios impuestos que no fueron actualizados hace años y que aumentaron su carga tributaria debido a la alta inflación y a la no actualización de los montos de los mínimos no imponibles.

Fundamentos del título I.

Mínimo no imponible del impuesto a las ganancias

El impuesto a las ganancias grava de las personas físicas todas las rentas obtenidas durante el año, a las que se les aplica una serie de deducciones anuales relacionadas con el “costo de vida” del trabajador y de los familiares que se encuentran a cargo del mismo. El monto de las mismas está fijado por el artículo 23 de la ley, y termina definiendo un ingreso mínimo no imponible o, lo que es lo mismo, el salario a partir del cual se empieza a pagar el impuesto.

Durante la década de 1980, el mínimo no imponible era actualizado regularmente por el Poder Ejecutivo vía la DGI para reflejar la alta inflación en precios y salarios, mientras que a partir de la ley de convertibilidad esta indexación permanente fue suspendida, se fijó en términos nominales los salarios a partir de los cuales se tributaría y se corrigieron las distorsiones remanentes que habían quedado.

Con la salida de la convertibilidad, los salarios y el costo de vida comenzaron a variar de manera considerable año tras año. No modificar el mínimo no imponible genera un incremento en términos reales de la carga tributaria sobre el salario por la vía de la inflación. El salario mantiene el poder adquisitivo, pero el asalariado paga una alícuota mayor a causa de la inflación no reconocida.

Desde 2002 a la fecha se aplicaron seis aumentos en las deducciones correspondientes al artículo 23 del impuesto a las ganancias, cinco de ellas fijadas unilateralmente por decreto del Poder Ejecutivo (2006, 2007, 2008, 2012 y 2013). Esos decretos se emitieron en uso de facultades para legislar delegadas que se le otorgaron en las respectivas leyes de presupuesto. Así se impidió la discusión en su ámbito natural, el Congreso de la Nación, sobre el nivel real del impuesto que debería aplicarse. Sólo en 2007 se introdujeron por ley algunas modificaciones en los montos.

Entre 2008 y 2010 no hubo modificaciones en el mínimo no imponible, mientras que la inflación acumulada en ese período fue del 45% según los índices oficiales de las provincias. La consecuencia obvia es un considerable incremento de la carga tributaria no

sancionado por el Congreso, quien de acuerdo con nuestra Constitución es el órgano que los fija.

En el 2010 cuando la tasa de inflación muestra nuevamente una dinámica creciente y producto de ello las negociaciones de las paritarias salariales de los principales gremios fijan un piso elevado de ajuste salarial, se comenzaron a registrar presiones sindicales para que se modifique el mínimo no imponible. A diferencia de los años anteriores, en 2010 el Ejecutivo no contaba con la citada facultad para actualizar el mínimo.

Cuando el Ejecutivo quiere evadir al Congreso para no discutir los temas presupuestarios y dar los debates necesarios, emite un DNU. Pero con el impuesto a las ganancias no le es posible: la cuestión tributaria está expresamente vedada al Ejecutivo por la Constitución Nacional (artículo 99, inciso 3, párrafo 3): “Sólo cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia”.

El subterfugio que encontró el gobierno fue el dictado de dos resoluciones por parte de la AFIP, a través de las cuales se modifican las retenciones que cada mes se hacen al salario de los trabajadores a cuenta del impuesto.¹

A travéz de las resoluciones de la AFIP no se modifica el monto del impuesto –base imponible–; el mismo necesariamente debe ser fijado por ley del Congreso de la Nación. Lo único que se hace es modificar el nivel de pagos a cuenta consistentes con la aplicación de un incremento del mínimo del 20 %. Esto significa que de no ser ratificado el aumento por una ley los contribuyentes tendrían que pagar la diferencia originada por esta situación irregular, cuya responsabilidad es exclusiva del Ejecutivo.

Por su parte, atendiendo a las inequidades que estaba causando sobre los trabajadores la falta de una efectiva actualización de los montos de las deducciones del artículo 23, durante el 2010 se presentaron una serie de proyectos de ley por parte de los diputados de los diferentes bloques de la oposición. Los mismos fueron analizados en una reunión de la Comisión de

1. Lo que se modificó es el esquema de pagos mensuales a cuenta del impuesto. Los pagos a cuenta del impuesto a las ganancias para las personas físicas son los anticipos que deben ingresar los autónomos y las retenciones que sufren los empleados en relación de dependencia en sus recibos de haberes. La liquidación del impuesto a las ganancias es anual, pero todos los meses se hacen pagos a cuenta de lo que finalmente termine determinándose al cierre del ejercicio. Para las empresas esto viene dado por las ganancias del año anterior, mientras que para los empleados los anticipos son fijados por la AFIP de forma tal que al cierre del ejercicio los pagos a cuenta cubran la totalidad del impuesto determinado y no se requiera de pagos adicionales.

Presupuesto y Hacienda que emitió dictamen con fecha 14 de septiembre del 2010 –O.D. N° 1.133²–. El dictamen de mayoría, que fue firmado por la casi totalidad de los bloques de la oposición, preveía el incremento del mínimo no imponible 52 % contra el 20 % establecido por las resoluciones de la AFIP.³

El citado orden del día fue tratado por la Cámara en la sesión ordinaria del 13 de octubre de 2010, pero la misma fue levantada por una maniobra carente de antecedentes en nuestro Parlamento. Ante la ausencia del presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Eduardo Fellner y del vicepresidente primero, doctor Ricardo Alfonsín, ocupó la Presidencia, la vicepresidenta segunda, diputada Patricia Fadel, quien arbitrariamente procedió a cortar la lista de oradores, adelantar la votación y, ante la falta de quórum de ese momento, levantar la sesión sin aplicar el procedimiento contemplado en el artículo 26 del reglamento de la Cámara de Diputados. Este procedimiento resultó un atropello sin precedentes, ya que es común que durante las sesiones se pierda el quórum de manera momentánea, sin que ello implique la finalización de las mismas.

El citado orden del día fue tratado por la Cámara en la sesión del 13 de octubre de 2010, pero por una artimaña del oficialismo quedó truncada su aprobación, fracasando un nuevo intento el 24 de noviembre por falta de quórum.

Buscando el necesario sustento legal, el Ejecutivo intentó en 2010 modificar retroactivamente el impuesto mediante la ley de presupuesto 2011, en clara violación del artículo 20 de la ley 24.156. Pero, al encontrarse con un dictamen de presupuesto alternativo verosímil, preparado por la oposición, prefirió gobernar sin la ley de presupuesto y desistió en su intento por sancionarla.⁴ En el proyecto del presupuesto que

2. Dicho dictamen lleva firmas de diputados de los siguientes bloques: Coalición Cívica, UCR, Partido Socialista, Partido Federal Fueguino, Frente Cívico de Córdoba, PRO, p. Peronista y Peronismo Federal.

3. El valor de la actualización que se tomó como base para la determinación del mínimo no imponible para el 2010 es la variación experimentada por los salarios durante el período que va desde diciembre del 2008 hasta diciembre del 2010, donde se observa una suba del 51,6 %. El indicador empleado es el Índice de Salarios publicado por el INDEC para el sector privado registrado. La elección del índice obedece a que es el más representativo de los índices publicados periódicamente por este organismo sobre la evolución de los salarios registrados. Se tomó como base la variación de los salarios, en lugar de la variación del costo de vida, atento a que los datos de inflación elaborados por el INDEC están muy subestimados y no reflejan la inflación real desde la intervención de hecho que realizó el gobierno sobre este organismo.

4. Esto llevó a la AFIP a emitir resoluciones para prorrogar el pago del impuesto por el período fiscal 2010 hasta el segundo trimestre del 2012 (marzo y mayo del 2012 para autónomos y empleados en relación de dependencia, respectivamente).

el gobierno eligió no votar también se incorporaba un artículo, similar al de los años 2006/08, por el que se facultaba al Ejecutivo a actualizar los parámetros monetarios durante el 2011 (para ese ejercicio).

A partir del pedido de una sesión especial por parte de varios bloques de la oposición, el 30 de marzo de 2011 se puso nuevamente en tratamiento este tema, pero una vez más el oficialismo no dio quórum, boicoteando la discusión.

Nuevamente el Ejecutivo evadió el tratamiento en el Congreso y volvió a tomar por la vía de escape al resolver, al igual que en el 2010 y de manera irregular, actualizar el impuesto a las ganancias. En este caso, las resoluciones de la AFIP fueron dictadas con fecha 1º/4/11 e incrementaron también en 20 % los pagos a cuenta.

Continuando con las medidas irregulares, y una vez recuperada la mayoría parlamentaria oficialista tras las elecciones de 2011, se sancionó en diciembre de ese año la ley 26.731, que además de aprobar los incrementos ya dispuestos por resoluciones de la AFIP otorgó al Ejecutivo la facultad de modificar los montos de las deducciones comprendidas en el artículo 23 de la ley 20.628 sin pasar por el Congreso.

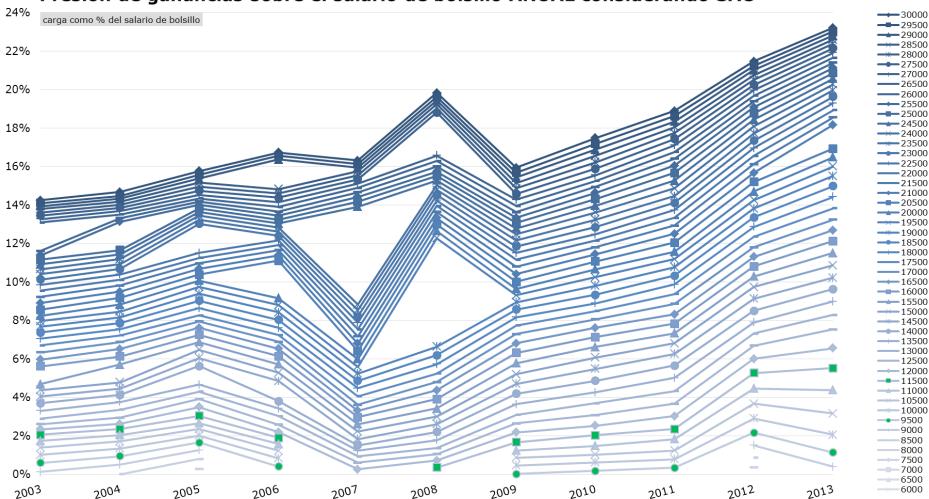
El año 2012 transcurrió sin que se hayan dispuesto actualizaciones a los montos del impuesto a las ganancias, a pesar de reconocer que el porcentaje de asalariados y jubilados que pagaban el impuesto había

aumentado al 25 %. A finales de este año el Ejecutivo anunció que reintegraría el impuesto a las ganancias a la segunda cuota del aguinaldo para los salarios mayores a 25.000 pesos, a pagarse en diciembre.

En marzo del año 2013 el Ejecutivo, haciendo uso de la facultad irregularmente delegada por la ley 26.731, resolvió mediante el decreto 244/13 la actualización del impuesto a las ganancias, pero sin reintegrar los importes recaudados en enero y febrero, por lo que el beneficio efectivo de la medida fue menor al anunciado. A este decreto siguió otro en julio, a pocas semanas de las elecciones primarias, que ordenaba el reintegro de lo recaudado en concepto de impuesto a las ganancias sobre la primera cuota del aguinaldo de ese año.

Llegamos así a la última de las medidas anunciadas por el Ejecutivo en concepto de ganancias, en agosto de este año, nuevamente en medio de una campaña electoral y sin la aprobación del Congreso. En esta oportunidad, y tras casi dos años sin modificaciones a pesar del alza inflacionaria, se incrementó en un 20 % el mínimo no imponible y se dispuso que los salarios brutos de hasta 15.000 pesos no pagarían el impuesto. Nuevamente debe destacarse el carácter irregular de esta medida, que fue anunciada como un beneficio otorgado por el Ejecutivo que deberá ser publicada en los recibos de sueldo y haberes jubilatorios alcanzados por la misma.

Presión de ganancias sobre el salario de bolsillo ANUAL considerando SAC



Legalidad de las modificaciones de los pagos a cuenta realizadas por el Ejecutivo en los últimos años

Hay que tener en cuenta que las resoluciones dictadas por la AFIP se dictaron al amparo de las facultades conferidas por el artículo 21 de la ley 11.683, de procedimiento tributario y el DNU 618/97 –pendiente de aprobación legislativa–. Esa ley forma parte del con-

junto de normas que contienen delegación legislativa en contradicción con las disposiciones del artículo 76 de la Constitución Nacional, al violar el principio de legalidad en materia tributaria y originar una invasión del ámbito de competencia del Poder Legislativo en una materia prohibida.

Teniendo en cuenta que el 24 de agosto del 2010 caducaron todas las leyes que no cumplían con los re-

quisitos constitucionales antes mencionados, desde la Coalición Cívica se presentó un proyecto de ley por el cual el Congreso Nacional retoma la facultad delegada. Este proyecto se trató por el expediente 6.161-D.-10.

El artículo 21 de la ley 11.683, de procedimiento tributario, establece la siguiente delegación: “Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias que considere necesarias, respecto del régimen de anticipos y en especial las bases de cálculo, cómputo e índices aplicables, plazos y fechas de vencimiento, actualización y requisitos a cubrir por los contribuyentes”.

La fundamentación sostenida en el proyecto de ley antes citado es que esta delegación no cumple con los requisitos constitucionales, dado que no fija base alguna y da a la Administración Federal de Ingresos Públicos absoluta discrecionalidad respecto de cómo establecer la base de cálculo y el modo de pago, por lo que se propone establecer límites a estas facultades.

Por su parte, el inciso 5 del artículo 7º del DNU 618/97 establece: “El administrador federal estará facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros [...] En especial, podrá dictar normas obligatorias en relación a los siguientes puntos: 5) Modos, plazos y formas extrínsecas de su percepción, así como la de los pagos a cuenta, anticipos, accesorios y multas”.

Este DNU tiene una delegación de facultades legislativas amplia sobre materia tributaria; es, por lo tanto, inconstitucional. Además, el uso dado por la AFIP (determinar montos de los pagos a cuenta) excede aun a la redacción del propio DNU.

Con respecto a la delegación contenida en el artículo 4º de la ley 26.731, la misma vulnera las pautas a las que, en forma excepcional, el artículo 76 de la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, sujeta la admisión de la delegación legislativa.

En efecto, dicha delegación no prevé un plazo determinado, por lo que se erige en una atribución permanente del Poder Ejecutivo, que no tiene cabida constitucional aun cuando se interpretara que la delegación legislativa puede referirse a materias, como la

tributaria, expresamente prohibidas para el dictado de decretos de necesidad y urgencia.

En cualquier caso, la materia tributaria no puede entenderse como comprendida dentro del concepto de “administración” mencionado por el artículo 76; y no se ha invocado, siquiera, que se trate de un supuesto de emergencia pública.

Por lo demás, no hay bases para el ejercicio de las facultades delegadas, o las hay de un modo tan vago y genérico que no son las que determina el citado artículo ni las que la Corte Suprema ha precisado en jurisprudencia reciente.

Los temas tributarios son de aquellos en los que debe regir del modo más pleno el principio de legalidad. Basta recordar que desde los albores del constitucionalismo se acuñó la expresión *No taxation without representation* (no hay tributo sin representación). Una de las funciones principales de los Parlamentos es la de legislar en esa materia.

Pueden, de un modo excepcional, delegarse temporalmente en el Poder Ejecutivo aspectos de detalle o meramente instrumentales, pero no los elementos esenciales de los tributos. El monto imponible es, sin duda alguna, uno de ellos.

Por lo expuesto, la delegación del artículo 4º es manifestamente inconstitucional.

Propuesta del proyecto de ley

El dictamen fija el mínimo no imponible retomando los valores propuestos en el dictamen alternativo del proyecto de presupuesto 2013. El criterio adoptado en su momento fue el de actualizar el último nivel del mínimo fijado por ley por la variación de salarios registrados observada en el período. Los valores propuestos en ese entonces y ahora para 2013 aproximan la variación registrada por los salarios registrados desde la última actualización por ley del mínimo no imponible en 2011, por lo que se mantienen los valores. Ello implica aumentos del 8,6 % por sobre los valores actuales según el último decreto 1.242/13 para quienes perciben menos de \$ 25.000 de bruto.

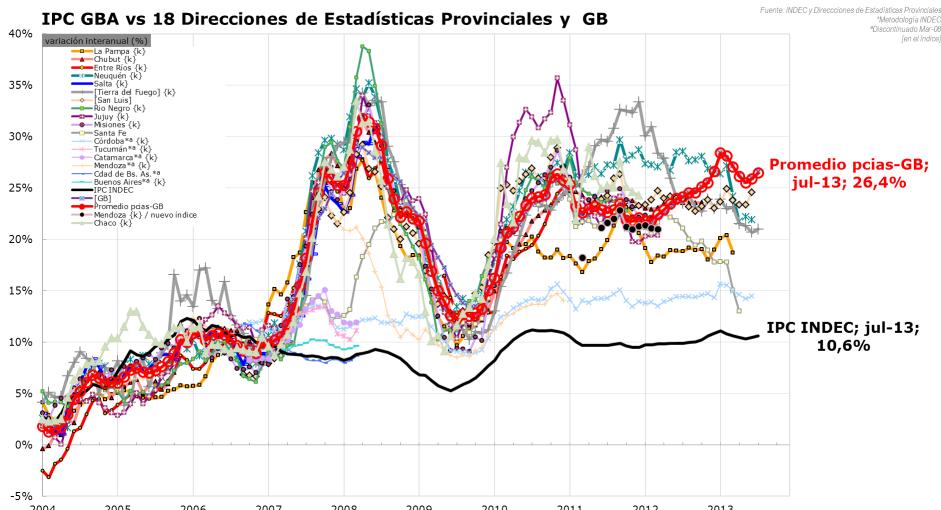
Mínimo no imponible correspondiente como salario neto de bolsillo prorrataendo SAC

Concepto	Previamente vigente para brutos < \$ 25.000 / vigente para brutos > \$25.000	Vigente para brutos de entre \$ 15.000 y \$ 25.000	Propuesta del dictamen
Soltero sin hijos	7.517	9.020	9.797
Soltero con 1 hijo	8.237	9.884	10.735
Soltero con 2 hijos	8.957	10.748	11.674
Casado sin hijos	8.957	10.748	11.673
Casado con 1 hijo	9.677	11.612	12.611
Casado con 2 hijos	10.397	12.476	13.549

Estimamos la reducción en la recaudación del impuesto a las ganancias correspondiente a la cuarta categoría total en \$ 1.000 millones. Consideramos que en una economía de alta inflación tendríamos que incorporar en el impuesto una cláusula de movilidad anual de los mínimos no imponibles para los salarios, para evitar que la inflación legile el aumento de un impuesto. Por ello incluye también una movilidad hacia adelante del mínimo no imponible para que se actualice todos los años automáticamente. Consideramos que a falta de

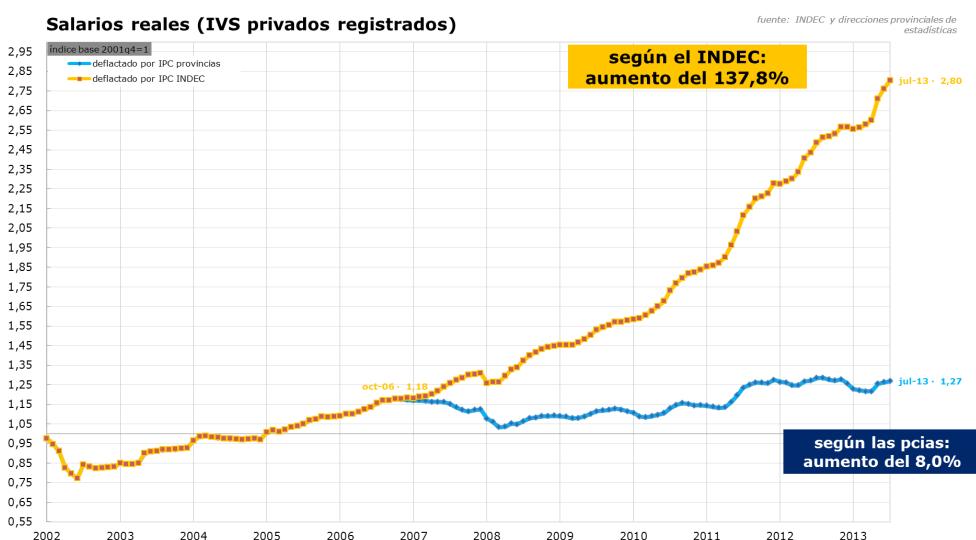
un índice de precios confiable, se deberían utilizar las variaciones del índice de salarios observadas para los trabajadores registrados del sector privado.

Cabe aclarar que la mejor movilidad de actualización de la ganancia no imponible estaría mejor representada por el índice de precios al consumidor en lugar de un índice de salarios para realizar la actualización, pero habida cuenta de la intervención del INDEC, este punto sólo podrá ser mejorado en el futuro una vez que se haya saneado la institución.



En el gráfico siguiente podemos ver el perjuicio que tendrían los trabajadores si usáramos el índice de precios del INDEC para medir la evolución del costo de vida y la actualización del mínimo no imponible.

Esperamos que cuando se resuelva la intervención del INDEC podamos avanzar en sustituir el índice de salarios (el cual consideramos un sustituto) por un índice de costo de vida creíble para la sociedad.



Entendemos que esta propuesta de dictamen no modifica el beneficio incorporado en el decreto 1.242/13 en su artículo 6º, referido al incremento del 30 % a las provincias y partido que hace mención el artículo 1º de la ley 23.272.

Incremento en el mínimo no imponible para autónomos

Desde hace más de una década, pero fundamentalmente desde el año 2006, se han otorgado incrementos del mínimo no imponible de ganancias para los trabajadores autónomos menores que para los empleados en relación de dependencia. Todo lo dicho respecto

del incremento de la presión impositiva para los empleados en relación de dependencia se aplica con mucha fuerza para los trabajadores autónomos. Es por ello que se decidió implementar un alivio parcial incrementando el mínimo no imponible de autónomos de forma tal de llevar la relación entre su mínimo no imponible y el de empleados en relación de dependencia a los valores vigentes entre 1997 y 2006.

Como resultado de la aplicación de los distintos conceptos del artículo 23 se llega entonces a los siguientes valores del mínimo no imponible para empleados y para autónomos:

	<i>MNI prorrataeando SAC</i>		<i>Relación MNI aut. / MNI empleados</i>		
<i>Concepto</i>	<i>Empleado</i>	<i>Autónomo</i>	<i>Hoy</i>	<i>Dictamen</i>	<i>1997-2006</i>
Soltero sin hijos	9.797	4.666	34 %	48 %	49 %
Soltero con 1 hijo	10.735	5.604	40 %	52 %	52 %
Soltero con 2 hijos	11.674	6.542	45 %	56 %	55 %
Casado sin hijos	11.673	6.541	45 %	56 %	55 %
Casado con 1 hijo	12.611	7.480	49 %	59 %	58 %
Casado con 2 hijos	13.549	8.418	53 %	62 %	60 %

Como consecuencia de lo anterior, se incrementa el mínimo no imponible de los autónomos respecto de la situación recientemente creada por el decreto 1.242/13 en hasta un 50 %:

<i>Concepto</i>	<i>Decreto 1.242/13</i>	<i>Dictamen</i>	<i>Incremento</i>
Soltero sin hijos	3.110	4.666	50 %
Soltero con 1 hijo	3.974	5.604	41 %
Soltero con 2 hijos	4.838	6.542	35 %
Casado sin hijos	4.838	6.541	35 %
Casado con 1 hijo	5.702	7.480	31 %
Casado con 2 hijos	6.566	8.418	28 %

Esto se ha logrado mediante una modificación en el peso relativo de los distintos incisos del artículo 23 a la hora de determinar el mínimo no imponible, que de ninguna manera afecta el mínimo no imponible resultante para los empleados en relación de dependencia.

Fundamentos del título II.

Exención del salario del impuesto a las ganancias

Es llamativo que el impuesto a las ganancias tenga como una de sus principales fuentes de ingresos al salario. Pero esta deformación se logró en base a la falta de actualización de los mínimos no imponibles que generaron que más familias estén alcanzadas por el impuesto. Los asalariados beneficiados por la exención del reciente decreto 1.242/13 son 1,5 millones según las declaraciones del administrador general de ingresos brutos en la reunión de la Comisión de Presupuesto y Hacienda el 3 de septiembre del corriente.

La inclusión de estos asalariados no se debió a un aumento del salario real sino a la falta de actualización

del umbral mínimo del impuesto, que implicó que los aumentos salariales conseguidos en paritarias fueran parcialmente licuados por la inflación y por una mayor carga impositiva del impuesto a las ganancias. De hecho, para muchos de los asalariados beneficiados es la segunda vez que le escapan al impuesto en el año, correspondiendo la primera al aumento del mínimo no imponible de marzo. En aquella ocasión se anunció que 800.000 trabajadores serían beneficiados por la medida; para agosto ese “beneficio” concedido como un regalo por el Ejecutivo ya se había esfumado, y nuevamente el Ejecutivo pudo nuevamente anunciar una buena noticia: la exclusión (una vez más) de esos 800.000 asalariados del impuesto. Esta situación en la que los asalariados comienzan a pagar un impuesto por efecto de la inflación y dejan de pagarlo por alivios parciales del Ejecutivo es perversa y nunca tendría que haber existido. Sólo una ley del Honorable Congreso de la Nación debe definir quiénes pagan el impuesto a las ganancias y quiénes no. Es inadmisible que la inflación legisle aumentos de impuestos sobre el salario.

Este aumento de la carga tributaria sobre el salario se basa en el aprovechamiento del plexo normativo del régimen de convertibilidad que al usar parámetros nominales no ajustables que, conjugados con una inflación mayor a 20 % durante los últimos 6 años, genera una mayor carga tributaria al no actualizar los mínimos no imponibles.

Cabe aclarar que existe un problema de instrumentación para la diferenciación de la retribución que remunera la jornada laboral y la parte de la retribución que remunera conceptos asociados a la gerencia o participación en el capital de la firma. Por ello, el presente proyecto excluye del impuesto a todos los empleados en relación de dependencia que ganen hasta 4 veces el salario mínimo, vital y móvil que sería actualizado en los meses siguientes a \$ 3.600 desde enero.

Complementariedad con el mínimo no imponible

La exclusión del impuesto a las ganancias de los salarios hasta 4 veces mayores al salario mínimo, vital y móvil, no reemplaza el límite establecido en el artículo 23 del impuesto a las ganancias conocido como “mínimo no imponible”, sino que lo complementa.

El mínimo no imponible define un límite monetario que establece el ingreso mínimo a partir del cual la persona es alcanzada por el impuesto. Este límite incluye a todas las personas físicas alcanzadas por el impuesto, sumando todas las fuentes de ingresos.

A partir de este proyecto, se excluirían los ingresos de los sujetos que cobren salarios menores a un monto equivalente a 4 veces el salario mínimo, vital y móvil, que actualmente es de \$ 3.300. De este modo, los asalariados que cobren menos de \$ 13.200 netos, quedarían excluidos del pago del impuesto a las ganancias por sus ingresos salariales. Vale aclarar que dicho monto se actualizaría en los próximos meses ya que el salario mínimo, vital y móvil tiene una actualización de al menos una vez por año consensuada por los sectores gremiales y empresarios. Por tanto, dicha exclusión contaría con una movilidad consensuada que el mínimo no imponible del artículo 23 no contempla.

Para lograr esa movilidad necesaria en el artículo 23 del impuesto a las ganancias se propone la sanción del título primero de este proyecto. En dicho proyecto se propone actualizar los montos consignados en el artículo 23 del impuesto a las ganancias actualizando los montos por la inflación no computada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La mayor inflación y los aumentos salariales por encima del aumento del mínimo no imponible implicaron un aumento en la carga real del impuesto sobre el salario. Eso se tradujo en que parte de los aumentos logrados en paritarias fueran licuados por la no actualización del mínimo no imponible en los años 2008 y 2010.

En resumen, el mencionado título contempla la actualización del mínimo no imponible que pasaría a ser, para un soltero de \$ 8.326 a \$ 9.043 de salario de

bolsillo y para un casado con dos hijos, de \$ 10.397 a \$ 12.507. Mientras que el mínimo no imponible establece un umbral a partir del cual se calcula la ganancia neta, el presente proyecto de ley propone un criterio de exclusión del impuesto a los ingresos de sujetos con salarios menores a un monto equivalente a 4 veces un salario mínimo vital y móvil.

Fundamentos del título III

Exención de las jubilaciones y pensiones del impuesto a las ganancias

La jubilación no es ganancia

Es inexplicable la coexistencia, durante tantos años, de la exención al impuesto a las ganancias a la renta financiera junto con haberes jubilatorios que se encuentran gravados por el impuesto. Los jubilados ya hicieron sus aportes durante todos sus años de trabajo y pagaron oportunamente el impuesto a las ganancias por sus ingresos como activos. Sus haberes como pasivos tienen relación directa con sus aportes salariales como activos y no se entiende por qué dichos ingresos vuelven a ser gravados por el impuesto a las ganancias.

Este proyecto corrige esa injusticia y elimina del impuesto a las ganancias a los ingresos percibidos en concepto de haberes jubilatorios o por pensiones. Se excluye del impuesto a todas las jubilaciones hasta un monto equivalente al haber máximo que se determina en marzo y septiembre de cada año en base al artículo 9º de la ley 26.417, de movilidad de las prestaciones del régimen previsional público.

En base a esta ley de movilidad, la ANSES actualiza dos veces al año los montos de todos los haberes jubilatorios, incluyendo el monto de las jubilaciones máximas. Por ejemplo, en el artículo 6º de la resolución 39/2013⁵ de la ANSES, se estableció que:

“El haber máximo vigente a partir del mes de marzo de 2013 establecido de conformidad con las previsiones del artículo 9º de la ley 26.417 será de pesos quince mil ochocientos sesenta y uno con veinticuatro centavos (\$ 15.861,24)”.

El proyecto no elimina todas las jubilaciones ya que persisten regímenes de “privilegio” que fueron derogados en el año 2002 por la ley 25.668,⁶ pero los jubilados bajo esos regímenes especiales anteriores a la derogación siguen cobrando haberes que superan el máximo establecido por la Ley de Movilidad Jubilatoria. Este proyecto contempla dejar a esos jubilados en el estatuto quo actual, pagando el impuesto a las ganancias.

Según las declaraciones del titular de la ANSES Diego Bossio: “Hay 32.777 jubilados y pen-

⁵ En función de las facultades conferidas a la ANSES por el artículo 9º de la ley 26.417.

⁶ La ley 25.668 derogó las leyes 22.731, 24.018 y 21.540.

sionados en la Argentina que cobran arriba del tope jubilatorio".⁷ Dentro de esas jubilaciones estarían los haberes de los regímenes especiales que podríamos llamar de privilegio, los cuales se mantendrían dentro del régimen actual pagando ganancias.

Por lo que, de los 185.000 jubilados que se estima que están alcanzados por el impuesto, si se sanciona este proyecto de ley, sólo estarían alcanzados los 32.777 jubilados que en su mayoría son jubilaciones de regímenes de privilegio.

En resumen, es importante aclarar que de sancionarse este proyecto de ley se estaría bajando el impuesto a las ganancias en dos tramos de ingresos con alta propensión a consumir (clase media asalariada y jubilados) y se estaría subiendo el impuesto en tramos de ingresos con alta propensión a ahorrar (renta financiera). El efecto macroeconómico de esta medida es expansivo ya que redistribuye recursos hacia el consumo de sectores medios y con recursos excedentes para la Nación y las provincias.

En consecuencia, se trata de una propuesta progresiva y expansiva, sin costo para el fisco nacional y los fiscales provinciales.

Fundamentos del título IV

Capitalización de pequeñas y medianas empresas y proyectos de inversión

El presente proyecto también recoge la necesidad de beneficiar a las pymes otorgándoles un beneficio impositivo cuando las mismas inviertan en proyectos de inversión. Proponemos que estos proyectos de inversión serán alcanzados por la alícuota del cero por ciento (0 %) por un tiempo determinado a los fines de adquirir competitividad en el mercado.

Se establece la reinversión de utilidades en pymes industriales, comerciales y agropecuarias, generando un estímulo a la inversión, a la productividad y modernización del parque productivo, generando asimismo puestos de trabajo.

Fundamentos del título V

Modificaciones a la ley de impuesto a los bienes personales

Los montos establecidos como mínimo exento y que determinan las alícuotas aplicables han sido fijados por la ley 26.317 en diciembre de 2007, momento desde el cual, de acuerdo con los índices de precios provinciales, ya se ha registrado una inflación superior al 211 %. El congelamiento del monto mínimo a partir del cual el contribuyente empieza a tributar este impuesto, concurrentemente con la suba generalizada de precios, ha provocado una expansión del alcance de este impuesto a grandes sectores de la población que se encuentran lejos de tener un patrimonio que

en el contexto actual puedan ser considerados altos. Debe considerarse que el incremento de la presión impositiva de bienes personales producida con el paso del tiempo ha sido concurrente con los esfuerzos fiscales de las provincias, que han incrementado concurrentemente sus impuestos patrimoniales.

El presente busca retrotraer la carga impositiva a los niveles vigentes durante la última modificación del impuesto, en 2007. Se busca también solucionar uno de los grandes problemas del impuesto creados con la modificación de 2007 al esquema hasta entonces vigente, restituyendo un carácter racional a la forma de liquidación del impuesto. De 2007 a la fecha, la forma de liquidación vigente exime de pagar el impuesto a aquellas personas que alcancen un valor total de bienes sujetos al impuesto inferior a cierta cifra (en particular, \$ 305.000 para la ley vigente), al tiempo que grava con una alícuota (actualmente, de 0,5 %) sobre el total de bienes sujetos al impuesto cuando el valor total de dichos bienes fuera mayor a esa cifra. Esta discontinuidad se repite con cada salto de la alícuota: alguien con bienes por \$ 750.000 debe pagar \$ 3.750 en impuestos, pero alguien con \$ 750.001 debe pagar \$ 5.625. Tales discontinuidades generan incentivos a adulterar las declaraciones para evitar los saltos de alícuotas. Por lo tanto, observamos que se encuentra vigente un impuesto que ante variaciones absolutamente marginales de patrimonio puede provocar que los contribuyentes pasen de no tributar por este concepto, a tributar una cifra superior a \$ 1.500. La redacción de nuestra propuesta salda esta cuestión, evitando la existencia de estas discontinuidades en la liquidación del impuesto.

Finalmente, resulta indispensable adecuar la ley vigente al resto del marco normativo, dado que la misma ha quedado gravemente desactualizada en la redacción de su artículo 18, que dice: "En el caso de patrimonios pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponderá atribuir "al marido", además de los bienes propios, la totalidad de los que revisten el carácter de gananciales". La modificación propuesta elimina la discriminación actualmente establecida entre los miembros de la sociedad conyugal de distinto sexo, y a la vez incorpora explícitamente a las sociedades conyugales del mismo sexo en consonancia con la vigencia de la ley 26.618, saldando el vacío legal o las posibles interpretaciones enfrentadas que pudieran hacerse de la ley vigente en el caso de una sociedad conyugal compuesta por dos personas del mismo sexo.

Fundamentos del título VI

Actualización de las escalas del monotributo

Con el presente proyecto de ley se pretende modificar los parámetros económicos a partir de los cuales los pequeños contribuyentes se encuadrarán en la correspondiente categoría.

⁷ Según consta en la versión taquigráfica de la reunión de la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social del 15 de mayo de 2012.

El régimen simplificado para pequeños contribuyentes fue introducido por la ley 24.977 de julio de 1998, modificada luego por la ley 26.565 del año 2009, que trajo, entre otros cambios, la eliminación de la categoría A y la creación de nuevas categorías, así como nuevas obligaciones para ciertas categorías.

Sabido es que en la actual situación del país, con índices inflacionarios que se han mantenido en aumento, se hace necesario buscar mecanismos que ajusten los parámetros establecidos por las leyes tributarias.

El más claro indicador acerca del retraso en que se encuentran los límites para pertenecer al monotributo es que actualmente la categoría mínima (B) fija un ingreso mensual de \$ 2.000 (\$ 24.000 anuales) mientras que el salario mínimo vital y móvil (SMVM) se encuentra actualmente en \$ 3.300. En el mismo sentido, para permanecer en las categorías B y C, no se debe abonar en concepto de alquiler más de \$ 750 mensuales, lo que no tiene correspondencia con los valores reales del mercado locativo comercial en la Argentina. De acuerdo a la ley, a fin de determinar qué categoría le corresponde a cada contribuyente deben tenerse en cuenta todos los parámetros. Por lo tanto, si se excede uno de los límites automáticamente debe avanzarse hacia una categoría superior con el consiguiente aumento del monto mensual a pagar. De esta forma, se llega a la ilógica conclusión de que actualmente un monotributista que se encuentra en la categoría B, puede tener ingresos medios mensuales por \$ 2.000, pagar un alquiler de \$ 750 al mes e impuestos nacionales (sin contar los provinciales y/o municipales) por \$ 296 en el mismo período. Conclusión: sólo contando los parámetros que incluye la ley, ese pequeño contribuyente tiene ingresos netos mensuales por \$ 954. Lo mismo sucede con las categorías que se encuentran en el otro extremo de la tabla, donde las obligaciones para mantenerse en el sistema son aún mayores. Evidentemente, esta situación debe ser modificada y ajustada a la realidad.

La propuesta aquí presentada actualiza los parámetros correspondientes a ingresos brutos anuales y alquileres devengados en el mismo período por un índice que toma en cuenta las variaciones en el poder adquisitivo producidas desde la última modificación de la ley (artículo 1º, inciso a), y artículo 2º). A su vez, también realiza cambios con el mismo criterio en los importes fijos que determinan la inclusión dentro del sistema, como en el caso del precio máximo en el caso de venta de cosas muebles (artículo 1º, inciso c)), o el límite máximo para permanecer en el sistema, en el caso de venta de cosas muebles (artículo 2º).

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el componente del pago del monotributo tiene una parte que es impositiva y otra que es previsional, también se actualizan los montos que el contribuyente debe aportar al régimen por criterios que se ajustan más a la realidad actual.

A su vez, con el fin de que para el futuro no se generen distorsiones, el proyecto prevé la actualización automática de los importes, que se ajustarán cuatrimestralmente por el índice de salarios del sector privado registrado que publica el INDEC, a excepción de los correspondientes al sistema de jubilación y obra social, que se ajustarán por el índice de movilidad jubilatoria, establecido en el artículo 6º de la ley 26.417, debido a la necesidad de mantener el adecuado financiamiento de los distintos subsistemas de la seguridad social comprometidos.

Por último, se deroga el artículo 52 de la ley 26.565, que faculta a la AFIP a modificar los montos máximos, en el entendimiento de que son facultad indelegable del Poder Legislativo las modificaciones tributarias.

Por todo lo expuesto pedimos acompañar el presente proyecto de ley.

Alfonso de Prat Gay.

III Dictamen de minoría

Honorável Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 1.243/13 y proyecto de ley por el cual se propicia la modificación de diversos artículos de la Ley de Impuesto a las Ganancias –t. o. 1997 y modificatorias–; y han sido tenidos a la vista los expedientes de los señores diputados 253-D.-12 Leverberg; 320-D.-12 Buryaile; 2.210-D.-12 De Prat Gay y otros; 2.493-D.-12 Saccá y otros; 2.771-D.-12 Giubergia y otros; 3.115-D.-12 Rogel y otros; 3.472-D.-12 Alfon-sín y otros; 3.558-D.-12 Favario y otros; 3.799-D.-12 De Prat Gay y otros; 3.907-D.-12 Lozano; 4.011-D.-12 Giubergia y otros; 4.086-D.-12 Cortina; 4.290-D.-12 Mouillerón y otros; 4.307-D.-12 Moyano y otros; 4.353-D.-12 Casañas; 5.206-D.-12 Casañas; 6.619-D.-12 Pérez (A. J.) y otros; 8.269-D.-12 Moyano; 8.628-D.-12 Fortuna; 333-D.-13 Milman; 501-D.-13 Martínez (J. C.) y otros; 964-D.-13 Pinedo; 1.011-D.-13 Ledesma; 1.632-D.-13 Fortuna y otros; 1.681-D.-13 Donda Pérez y otro; 2.675-D.-13 Juri; 4.821-D.-13 Biella Calvet; 4.884-D.-13 Saccá y otro; 5.182-D.-13 De Narváez y otros; 5.214-D.-13 Caselles; 5.390-D.-13 Solá y otros; 5.562-D.-13 Albarracín y otros y 6.198-D.-13 Olmedo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Artículo 1º – Modificase el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decre-

to 649/97 (B. O. 6/8/97), anexo I, con las modificaciones posteriores de la siguiente forma:

Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de treinta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$ 39.768), siempre que sean residentes en el país;
- b) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a treinta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$ 39.768), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto.
 1. Diecinueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$ 19.884) anuales por el cónyuge.
 2. Nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$ 9.942) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra y por cada descendiente en línea recta (nieta, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parentes más cercanos que tengan ganancias imponibles;

- c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de treinta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$ 39.768), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Art. 2º – Sustitúyese el punto 3 del artículo 2º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B. O. 6/8/97), anexo I, con las modificaciones posteriores, por el siguiente:

3. Los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.

Art. 3º – Modifíquese el inciso h) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B. O. 6/8/97), anexo I, con las modificaciones posteriores, el que quedará redactado del siguiente modo:

- h) Los intereses originados por los depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras, en las cajas de ahorro, correspondientes a cuentas sueldos, o cuando fueran originados en juicios laborales o previsionales.

Art. 4º – Modifíquese el tercer párrafo del inciso i) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B. O. 6/8/97), anexo I, con las modificaciones posteriores, el que quedará redactado del siguiente modo:

No están exentas las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios

o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.

Art. 5º – Déjanse sin efecto los incisos *k)* y *w)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B. O. 6/8/97), anexo I, con las modificaciones posteriores.

Art. 6º – Agrégase como inciso *d)* del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B. O. 6/8/97), anexo I, con las modificaciones posteriores la redacción siguiente:

- d)* Los sujetos personas físicas y sucesiones indivisas podrán deducir el importe de los alquileres en concepto de casa habitación del

contribuyente, hasta la suma de treinta y siete mil doscientos pesos (\$ 37.200) anuales, considerando la siguiente escala.

Nivel	Deducción de alquileres
1	37.200
2	26.040
3	18.600

Art. 7º – Derógase el artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B. O. 6/8/97), anexo I, con las modificaciones posteriores.

Art. 8º – Sustitúyase la escala del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B. O. 6/8/97), anexo I, con las modificaciones posteriores por la siguiente:

<i>Ganancia neta</i>		<i>Pagarán</i>		
<i>Imponible acumulada</i>				
<i>Más de \$</i>	<i>A \$</i>	\$	<i>Más el %</i>	<i>Sobre el excedente de pesos</i>
0	25.571	-	9	0
25.571	51.142	2.300	14	25.571
51.142	76.713	5.881	19	51.142
76.713	153.426	10.740	23	76.713
153.426	230.139	28.384	27	153.426
230.139	306.852	49.096	31	230.139
306.852	409.136	72.663	35	306.852
409.136	en adelante	108.994	41	409.136

Art. 9º – Agrégase como inciso *z)* en el artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B. O. 6/8/97), anexo I, con las modificaciones posteriores la redacción siguiente:

- z)* Quedan exentas del impuesto previsto en esta norma las remuneraciones accesorias de los trabajadores en relación de dependencia que de conformidad con disposiciones legales o de convenios colectivos de trabajo se liquiden mensualmente en concepto de adicional y/o zona inhóspita y/o desarraigo y su incidencia en el sueldo anual complementario y horas extras.

Art. 10. – Modifícase el tercer párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B. O. 6/8/97), anexo I, con las modificaciones posteriores presentando la redacción siguiente:

Artículo 25: [...]

Los importes a que se refiere el artículo 20, inciso *x)*, y el artículo 23 serán fijados anualmente considerando la variación de la remuneración

imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE).

Art. 11. – Derógase el artículo 78 del decreto 2.284 del 31 de octubre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por la ley 24.307.

Modificaciones a la ley 24.241

Art. 12. – Déjase sin efecto toda norma que contemple exenciones o reducciones de las alícuotas aplicables a las contribuciones patronales, con la única excepción de la establecida en el artículo 14 de la presente ley. En particular deróganse, en su parte pertinente, el artículo 11 de la ley 24.241, el decreto 814/01, el decreto 815/01, el decreto 510/03 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 13. – Fíjase con alcance general una alícuota única del treinta y tres por ciento (33 %) para las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de la seguridad social regidas por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y 24.714 (Régimen de

Asignaciones Familiares) pertenecientes al sector privado. Así, también, será de aplicación a las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016 y sus modificatorias. Esta alícuota sustituye las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), previstos en el artículo 87 del decreto 2.284 de fecha 31 de octubre de 1991.

Art. 14. – Los incrementos de las contribuciones patronales fijados por los artículos precedentes no se efectuarán para las pequeñas y medianas empresas privadas de capital nacional, administradas o gerenciadas por su propietario, de hasta cuarenta (40) empleados, que no estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros y cuyo monto de facturación anual no supere los pesos diecisiete millones doscientos ochenta mil (\$ 17.280.000).

Art. 15. – Facúltase a la autoridad de aplicación para establecer un cronograma gradual de ejecución de las disposiciones de los artículos 12, 13 y 14, el que deberá estar completado en 180 días.

Art. 16. – Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2013.

Claudio R. Lozano.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha analizado el mensaje 1.243/13 y proyecto de ley por el cual se propicia la modificación de diversos artículos de la Ley de Impuesto a las Ganancias –t. o. 1997 y modificatorias–; y de acuerdo a las siguientes consideraciones, estima que corresponde la sanción del presente proyecto de ley.

Recientemente el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1.242/13 por medio del cual se ha dispuesto un aumento del mínimo no imponible para los trabajadores

en relación de dependencia que tributan en la denominada “Cuarto categoría del impuesto a las ganancias”. Es sobre esta medida de fondo que el gobierno mandó el mensaje 1.243/13 por medio del cual se modifica la Ley del Impuesto a las Ganancias con el objeto de aumentar la imposición sobre las ganancias de capital que se realicen por fuera de la bolsa de valores y un aumento en la imposición en lo relativo a la distribución de dividendos.

Nuestro dictamen de minoría pretende mejorar sustancialmente el conjunto de las medidas anunciadas, tanto en lo relativo al mínimo no imponible, como en el propio diseño del impuesto a las ganancias y en especial en lo relativo a las medidas que permiten financiar la captación de un impuesto más progresivo.

Sobre el mínimo no imponible

En el anuncio de la medida y en algunos análisis que sobre la misma se han realizado se tiende a presentar un nuevo mínimo no imponible para los trabajadores, sean solteros o casados, de \$ 15.000 brutos, en el sentido de que a partir de dicha suma queda delimitado el pago del impuesto a las ganancias. Sin embargo, de la lectura del decreto 1.242/13 que dicta la medida surgen con claridad 3 situaciones distintas, según el monto del salario bruto del trabajador, a saber:

–Trabajadores, solteros o casados, que ganen hasta \$ 15.000 brutos: en este caso dejan de pagar el impuesto a las ganancias.

–Trabajadores, solteros o casados, que ganen desde \$ 15.001 hasta \$ 25.000 brutos: en este caso el mínimo no imponible aumenta un 20 % respecto a la situación anterior. Así, si el trabajador es soltero, su mínimo no imponible pasa de los \$ 6.939 actuales a \$ 8.326,8. Es decir, es un mínimo no imponible por debajo de los \$ 15.000 del caso anterior. Para el caso del casado con 2 hijos, el mínimo no imponible pasa de \$ 9.597 a \$ 11.516,4.

–Trabajadores, solteros o casados, que ganen más de \$ 25.000 brutos: en este caso el mínimo no imponible se mantiene sin variaciones. Así, el soltero sigue con el mínimo no imponible de \$ 6.939 y el casado con 2 hijos mantiene los \$ 9.597 actuales.

Cuadro 1: Mínimo no imponible en la cuarta categoría de ganancias. Aumento septiembre 2013

Situación familiar	Antes del anuncio	Después del anuncio		
		Gana menos de \$ 15.000 brutos	Gana entre \$ 15.001 y \$ 25.000 brutos	Gana más de \$ 25.000 brutos
Soltero	\$ 6.939	No paga	\$ 8.326,8	\$ 6.939
Casado con 2 hijos	\$ 9.597	No paga	\$ 11.516,4	\$ 9.597

Fuente: elaboración propia en base a decreto 1.242/13.

Queda claro entonces que el hecho de que los trabajadores que ganen hasta \$ 15.000 brutos no paguen el

impuesto a las ganancias no quiere decir que el mínimo no imponible sea de \$ 15.000 brutos.

En el cuadro 2 resumimos los montos que por impuesto a las ganancias pagaban antes y después del anuncio los casos de los trabajadores expuestos. Se observa que es en el caso del tramo de hasta \$ 15.000 brutos y para el trabajador soltero donde mayor es el impacto de la medida, casi el doble respecto a la misma situación que para el casado. La

razón es obvia, ya que el descuento que se aplicaba sobre el soltero era mayor que para el casado dada las ausencias de cargas de familia, (esposa e hijos) que éste debe afrontar en relación con el casado. Y en los 2 ejemplos siguientes, no hay significativa diferencia entre lo que reciben los casados respectos de los solteros.

Cuadro 8: Impactos de la medida en el pago del impuesto a las ganancias según trabajador y sueldo bruto

Sueldo bruto	Situación familiar	Antes	Después	Diferencia
15.000	Soltero	\$ 1.014,8	0	\$ 1.014,8
	Casado con 2 hijos	\$ 532,3	0	\$ 532,3
20.000	Soltero	\$ 2.202,9	\$ 1.771,4	\$ 431,4
	Casado con 2 hijos	\$ 1.583,6	\$ 1.122,0	\$ 461,5
30.000	Soltero	\$ 5.037,7	\$ 5.037,7	\$ 0,0
	Casado con 2 hijos	\$ 4.339,9	\$ 4.339,9	\$ 0,0

Fuente: Elaboración propia en base a decreto 1.242/13.

Resulta imperativo plantear una sustancial mejora para los trabajadores en relación de dependencia y los autónomos que hoy ven neutralizados los incrementos salariales en escalas menores al ser alcanzados impositivamente por el régimen denominado “cuarta categoría” “mínimo no imponible”. A tal efecto, el presente dictamen propone:

Elevar las deducciones del mínimo no imponible, incluir los alquileres, ajustar las escalas, crear una

nueva alícuota para el tramo superior y actualización automática.

Nuestra propuesta consiste en ajustar el mínimo no imponible en función de la variación que tuvo el promedio de las “Remuneraciones imponibles promedios de los trabajadores estables” (RIPTE) que releva el Ministerio de Trabajo, y que exponemos en el cuadro adjunto.

Año	Promedio Anual RIPTE	Variación Anual RIPTE	MNI	Variación Anual del MNI
1999	889,80		2.123,08	
2000	884,52	-0,59 %	1.661,54	-21,74 %
2001	882,72	-0,20 %	1.661,54	0,00 %
2002	888,67	0,67 %	1.661,54	0,00 %
2003	937,30	5,47 %	2.063,08	24,17 %
2004	1.090,55	16,35 %	2.063,08	0,00 %
2005	1.228,82	12,68 %	2.063,08	0,00 %
2006	1.534,70	24,89 %	2.953,85	43,18 %
2007	1.878,03	22,37 %	4.576,92	54,95 %
2008	2.411,61	28,41 %	5.553,85	21,34 %
2009	2.754,18	14,21 %	5.553,85	0,00 %
2010	3.474,97	26,17 %	6.664,62	20,00 %
2011	4.661,53	34,15 %	7.997,54	20,00 %
2012	6.250,03	34,08 %	7.997,54	0,00 %
2013	7.372,25	17,96 %	15.000,00	87,56 %

El ejercicio consiste en comparar la variación anual de la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE) vs la variación del mínimo no imponible del impuesto a las ganancias. Como se observa, los trabajadores que quedan alcanzados por el impuesto perciben que, año a año, una parte de los incrementos nominales que obtienen debe destinarse a pagar importes crecientes de impuesto a las ganancias. La razón es que como se puede observar en el cuadro, los mínimos y deducciones han sido ajustados proporcionalmente menos que lo que ha aumentado el salario promedio.

Esto tiene su origen en el incremento que los salarios han experimentado desde el año 2002 sin elevar el MNI. Si el gobierno no actualiza los mínimos y deducciones en un porcentaje similar al de los incrementos salariales, se producirá una nueva incorporación de trabajadores al universo de contribuyentes del impuesto y un nuevo aumento en la tasa efectiva de aquellos que ya estaban alcanzados por el tributo.

Por ejemplo, un trabajador dependiente casado más dos hijos que tiene ingresos que supera los \$ 15.000 dentro del período enero-agosto 2013 pasaría a tributar impuesto a las ganancias, aun cuando el componente del mínimo se haya incrementado en un 20 %. Para el caso de los trabajadores autónomos el proyecto oficial no actualiza su deducción, por ende deja sin modificar la situación vigente y, en nuestro proyecto, al modificar la ganancia no imponible termina impactando positivamente en el pago del impuesto a las ganancias.

Por este motivo, nuestro proyecto al actualizar las deducciones que conforman el mínimo no imponible configuran un cuadro donde:

a) El trabajador soltero tiene un mínimo no imponible de \$ 17.743, en lugar de \$ 8.326 del proyecto oficial.

b) El trabajador casado con 2 hijos tiene un mínimo no imponible de \$ 20.802, en lugar de los \$ 11.516 del proyecto oficial.

c) El trabajador autónomo pasa de tener un mínimo de \$ 1.196 si es soltero a \$ 3.059 en nuestro proyecto.

d) Si el trabajador es autónomo casado con 2 hijos, su mínimo no imponible pasa de \$ 3.855 a \$ 6.118.

Adicionalmente agregamos en nuestro proyecto la posibilidad de deducir alquileres.

Alquiler de vivienda

Esta deducción se derogó en el año 1985 por la ley 23.260. El artículo 74, inciso f) permitía la deducción de las sumas abonadas en concepto de alquiler de la casa habitación. Debe reimplantarse la deducción de los alquileres mencionados. A partir de la información que publica la Unión Argentina de Inquilinos se puede observar que un alquiler promedio de un departamento de 3 ambientes, para una familia tipo, cuesta a valores de octubre del corriente año \$ 3.100 mensuales, es decir, \$ 37.200 anual.

En ese sentido, proponemos una tabla que incluye una escala de deducciones que tiene su valor máximo de \$ 37.200 anual y que disminuye para los niveles de mayor ingreso. De este modo, el mínimo no imponible pasa a ser de:

a) \$ 20.842 para el trabajador soltero.

b) \$ 23.902 para el trabajador casado con 2 hijos.

c) El trabajador autónomo pasa de tener un mínimo de \$ 1.196 si es soltero a \$ 6.159 en nuestro proyecto.

d) Si el trabajador es autónomo casado con 2 hijos, su mínimo no imponible pasa de \$ 3.855 a \$ 9.218.

Ajustar las escalas

Los tramos de la escala de cálculo del impuesto han permanecido sin ajustar desde el año 1999 y por ese motivo los trabajadores, aun cuando no hayan visto ver incrementado su salario real, quedan sujetos cada año a alícuotas superiores. Por tal motivo, proponemos en el presente dictamen ajustar las escalas en función de la evolución del RIPTE desde el momento en que fue creada la escala, es decir, desde el año 1999 a 2013 (se tomó una proyección en función del promedio de los primeros 4 meses). De este modo, las escalas actualizadas son:

<i>Ganancia neta</i>		<i>Pagarán</i>		
<i>Imponible acumulada</i>		<i>Más de \$</i>	<i>A \$</i>	<i>\$</i>
<i>Más de \$</i>	<i>A \$</i>	<i>\$</i>	<i>Más el %</i>	<i>Sobre el excedente de peso</i>
0	25.571	-	9	0
25.571	51.142	2.300	14	25.571
51.142	76.713	5.881	19	51.142
76.713	153.426	10.740	23	76.713
153.426	230.139	28.384	27	153.426
230.139	306.852	49.096	31	230.139
306.852	409.136	72.663	35	306.852
409.136	en adelante	108.994	41	409.136

Nueva alícuota del 41 % para el tramo superior

Esta modificación es otra medida que va en sentido de aumentar los recursos tributarios de la mano de una mayor progresividad del tributo. Se trata de elevar la alícuota del impuesto de 35 % a 41 % para personas físicas, tal cual sucede en países vecinos como Brasil y Chile. Así el tramo superior que pasaría de ser \$ 120.000 anuales a \$ 409.136 en nuestro proyecto debería tributar sobre una tasa del 41 %. Estimaciones propias muestran en forma anualizada que el incremento de recursos por la aplicación de la nueva alícuota, alcanzaría a \$ 5.800 millones más. Es importante aclarar que dicha estimación se realizó sobre la base de estimaciones de recaudación del impuesto para el ejercicio fiscal 2012 versus lo presupuestado.

Actualización automática por el RIPTE

Por otro lado nosotros interpretamos que una herramienta eficaz que permite ajustar los valores del mínimo no imponible del impuesto a las ganancias sería utilizar la variación anual de la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE) y aplicarlo al MNI desde el año 1999 de manera de actualizar este concepto. Este mecanismo permitiría actualizar automáticamente el MNI de modo tal de sostener en el tiempo la mejora en progresividad que este dictamen produce, y afectar la regresividad tributaria que la coyuntura inflacionaria impone.

Por otro lado, el dictamen se propone modificar sustancialmente el cuadro de exenciones vigentes, tanto en lo atinente a la renta financiera como en lo relativo a los conceptos laborales que conforman los ingresos y el caso especial de los jubilados.

Eliminar exenciones a la renta financiera

Con las modificaciones introducidas en el presente proyecto de ley se dejan sin efecto exenciones sobre:

- Las ganancias derivadas de intereses de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones, etcétera.
- Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos, etcétera.
- Los intereses de depósitos en entidades financieras, a excepción de los percibidos por las cajas de ahorro de cuentas sueldos.
- La distribución de dividendos.

Todas estas exenciones que se eliminan, pasan a integrar la base imponible del impuesto y por lo tanto quedan gravadas con la alícuota general que, como más adelante se detalla, también se modifica por este proyecto. No se nos escapa que en la presente coyuntura inflacionaria las rentas de los plazos fijos tienen una remuneración por debajo del incremento de los precios, pero lo que este proyecto busca principalmente es establecer un diseño adecuado al cobro del impuesto a los ingresos. El problema inflacionario se debe encarar por otras vías.

Es bueno aclarar, en este punto, que se establece una diferencia respecto del proyecto del Poder Ejecutivo nacional para el cual estas exenciones se limitan a las operaciones que no se realicen en bolsa, y se les aplican tasas diferenciadas, inferiores a las alícuotas generales.

Esto permitiría compensar el costo fiscal de la pretendida reforma. En ese sentido, según estimaciones oficiales que se incluyen en la ley de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2013, nos muestra que sólo por el concepto de exenciones de intereses de títulos públicos se obtendrían ingresos por \$ 2.500 millones.

Eximición del pago del impuesto a los conceptos salariales fijados por convenios y a las jubilaciones

Se entiende por salario básico el estipulado en las convenciones colectivas de trabajo o disposiciones administrativas en orden a la categoría, naturaleza de la tarea y horario cumplido que integra el contrato.

El complementario, también denominado adicional o plus, son aquellos que puede percibir el dependiente en virtud de determinadas circunstancias: antigüedad, posesión de títulos, asistencia, puntualidad, presentismo, altas calorías, altura, fallas de caja, desarraigo, zona inhóspita, etcétera que se agregan al anterior.

Los adicionales de convenio pueden o no ser remunerativos conforme lo pacten en negociación colectiva. Los remunerativos integran la remuneración del trabajador a todos los efectos legales y previsionales.

Por otra parte los adicionales pueden establecerse a través de una suma fija o bien, cuando se pactan en porcentajes, sirve como base para su cálculo el salario básico de convenio.

Los adicionales están previstos en los convenios colectivos de trabajo y en los estatutos profesionales.

A fin de que a los trabajadores se los exima del pago de ganancias respecto de este salario complementario se introduce en el artículo 20 un nuevo inciso.

Por último, se eximen del impuesto las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios, modificando el inciso i) del artículo 20.

Sobre el financiamiento: restitución gradual de las contribuciones patronales

Como es bien sabido, las reducciones iniciadas en 1993 determinaron que las contribuciones pagadas por los empleadores se redujeran del 33 % de la nómina salarial al 17 % para la industria y al 21 % para el comercio y los servicios. Así luego de 20 años de aquellas medidas y con una modificación sustantiva del tipo de cambio, la industria sigue pagando un nivel de contribuciones que es, por lo menos, casi la mitad de la que pagaba durante el inicio de los noventa; mientras el comercio y los servicios pagan un nivel de contribuciones que es un 36 % inferior a aquel entonces.

Las consecutivas medidas que buscaron abaratar el costo de la fuerza laboral por la vía de la reducción de

las contribuciones patronales han significado que en la práctica lo que se recaude por contribuciones patronales respecto a la masa salarial se ubique en porcentajes cercanos al 15 %. Por ende, lo que este proyecto de ley pretende es restituir estas contribuciones para que las mismas recuperen el nivel que tenían en 1993, del 33 %. Sin embargo, dicha restitución no debe realizarse en las pequeñas y medianas empresas que presentan una realidad muy diferente a las grandes empresas. Esta exclusión se justifica para evitar deteriorar la operatividad de estos actores en un contexto económico signado por la concentración de mercados y la centralización de capitales en la cúpula empresarial existente. A su vez, el aumento de las contribuciones sobre las grandes firmas en modo alguno debe traducirse en aumento de precios puesto que estamos retornando a los niveles vigentes en los inicios de la convertibilidad en el marco de una modificación significativa del tipo de cambio que ha permitido ampliar los márgenes empresariales (principalmente de los agentes concentrados) en un contexto donde casualmente lo que ha desaparecido es el dispositivo de política económica propia de la convertibilidad (fijación del tipo de cambio, amputación de la política monetaria, etcétera). Hacer esto posible supone obviamente una regulación pública eficaz que en cada sector/mercado/rama particular evite la esperada respuesta que en materia de precios pudieran intentar plantear las firmas que detentan posiciones dominantes. En el presente dictamen proponemos una estrategia gradual de implementación, donde fijamos un plazo de 6 meses para que la autoridad de aplicación pueda hacer efectivo lo dispuesto.

Según los datos correspondientes a marzo 2012, en la AFIP hay registrados 566.724 empleadores privados, de los cuales apenas 22.682 (el 4 %) tienen más de 40 empleados (por lo que no pueden considerarse como pymes toda vez que el límite de ocupados de esa definición es hasta 40 empleados). A septiembre

2012 (último dato disponible en AFIP) no se informa la cantidad de empleadores del sector privado, pero es probable que el mismo no haya variado significativamente y que las grandes firmas sigan representando alrededor del 4 % del total. Para septiembre, las grandes firmas representan el 61 % de los trabajadores privados formales (3.829.363 trabajadores sobre 6.279.750), el 72 % de la masa salarial formal del sector privado (\$ 30.339 millones sobre un total de \$ 41.920 millones); el 72 % de los aportes a la seguridad social (\$ 3.410 millones sobre un total de \$ 4.776 millones) y el 73,2 % de las contribuciones a la seguridad social (\$ 4.750 millones sobre \$ 6.486 millones). De este modo, las contribuciones a la seguridad social de estas firmas representan apenas el 15,7 % de la masa salarial cuando en 1993 (previo a las reducciones), representaba el 33 %.

Para estimar cuánto se recaudaría en 2013 si se restituyeran las contribuciones patronales al nivel de 1993, es necesario tener en cuenta los últimos datos disponibles de la recaudación registrada en ese rubro. Según el MECON, la recaudación por contribuciones patronales entre enero y junio de 2013, alcanzó en promedio los \$ 10.587 millones mensuales. De mantenerse la estructura que surge de los últimos datos de AFIP, el 73,2 % de esa recaudación mensual corresponde a las grandes firmas, es decir, \$ 7.754 millones mensuales. A su vez, estos \$ 7.754 millones representan el 15,7 % de la masa salarial. Si aplicamos la restitución de las contribuciones patronales al 33 %, la recaudación adicional anual ascenderá a \$ 111.648 millones para 2013, monto más que suficiente, en tanto es más del doble de la recaudación de la totalidad de lo que el Estado percibe por la denominada cuarta categoría (de \$ 54.000 millones anuales según lo expresado por el titular de la AFIP). De modo tal que esta medida permite financiar sin inconvenientes la mejora en la progresividad del impuesto que estamos proponiendo.

*Estimación de la recaudación adicional generada por la restitución
de las contribuciones patronales con datos de MECON. 2013*

A) Contribuciones recaudadas en 2013 (est. según promedio mensual enero-junio 2013)	\$ 10.587,4
B) Contribuciones patronales estimadas para 2013 para las GF (mensual)	\$ 7.753,6
C) Estimación 2013 restituyendo las CP al 33 % (mensual)	\$ 16.342,0
D) Diferencia (C-B)	\$ 8.588,3
E) Recaudación adicional anual	\$ 111.648,4

Fuente: elaboración propia sobre la base de MECON y AFIP.

Claudio R. Lozano.

ANTECEDENTE
Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 27 agosto de 2013.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el

adjunto proyecto de ley, a través del cual se propicia la modificación de diversos artículos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

A través de distintas medidas el Poder Ejecutivo nacional ha dispuesto incrementos, respecto de las rentas de la cuarta categoría mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la referida ley, de las

deducciones establecidas en los incisos *a), b) y c)* del artículo 23 de dicha norma.

Sin perjuicio del responsable manejo de las finanzas del Estado nacional, tanto respecto de sus ingresos como de sus gastos, por la presente iniciativa se propicia ampliar el alcance del tributo, en consideración a los principios constitucionales de generalidad e igualdad de la tributación, a fin de lograr un mayor equilibrio fiscal redistribuyendo la carga tributaria, eliminando distorsiones económicas y generando recursos necesarios para el financiamiento del gasto y la inversión pública.

En primer lugar, se sustituye el punto 3, del artículo 2º, mediante el cual se gravan los resultados provenientes de la enajenación de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera sea el sujeto que los obtenga.

Se sustituye el inciso *w)* del primer párrafo del artículo 20 considerando adecuado mantener la exención del gravamen cuando se trate de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores que coticen en Bolsas o mercados de valores, cuyos titulares sean personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país.

Asimismo, en orden a lo señalado, se sustituye el inciso *k)* del artículo 45 a efectos de encuadrar dichos resultados, en la segunda categoría de ganancias prevista en la ley.

Por otra parte, se modifica el artículo 90 estableciendo la alícuota del quince por ciento (15 %) aplicable a los mencionados resultados y del diez por ciento (10 %) sobre los dividendos y utilidades que distribuyan los sujetos a que se refiere el inciso *a)* del artículo 69, sin perjuicio de la retención con carácter de pago único y definitivo, que pudiere corresponder conforme las previsiones del artículo sin número incorporado a continuación de este último.

Al mismo tiempo se deroga el artículo 78 del decreto 2.284 del 31 de octubre de 1991, que establecía la exención del tributo a los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuto o disposición de acciones, bonos y demás títulos valores obtenidos, por cuando los beneficiarios de los mismos fueran personas físicas, jurídicas o sucesiones indivisas, del exterior.

En mérito a lo expuesto, se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.243

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Hernán G. Lorenzino.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Sustitúyese el punto 3 del artículo 2º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

3. Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.

Art. 2º – Sustitúyese el inciso *w)* del primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuto, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso *c)*, del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, que no coticen en Bolsas o mercados de valores.

La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del capítulo III de la misma ley.

Art. 3º – Sustitúyese el inciso *k)* del artículo 45 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

k) Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuto o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores.

Art. 4º – Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos comprendidos en este artículo, incluya resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuto o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, los mismos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15 %).

Idéntico tratamiento deberá otorgarse cuando la titularidad de las acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior.

En tal supuesto, dichos sujetos quedarán alcanzados por las disposiciones contenidas en el inciso *g)* del primer párrafo y en el segundo pá-

rrafo del artículo 93, a la alícuota establecida en el segundo párrafo.

Tratándose de dividendos o utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso *a)* del artículo 69, no serán de aplicación las disposiciones del artículo 46 y estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del diez por ciento (10 %), sin perjuicio de la retención del treinta y cinco por ciento (35 %), con carácter de pago único y definitivo, que establece el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69, si correspondiere.

Art. 5º – Derógase el artículo 78 del decreto 2.284 del 31 de octubre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por la ley 24.307.

Art. 6º – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de la citada vigencia.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Hernán G. Lorenzino.

Suplemento